



NEUQUEN, 4 de Agosto de 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**S. M. D. L. N. C/ M. U. L. H. S/ INCIDENTE DE ELEVACIÓN E/A: 66409/14**" (INC 1079/2016), venidos en apelación del **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA NRO. 1** a esta Sala III integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ**, y

CONSIDERANDO:

I.- Viene la presente causa a estudio en virtud del recurso de apelación en subsidio, formulado a fs. 6/7 vta. por la Sra. M. d. l. N. S., contra la resolución de fecha 6 de noviembre de 2015, que hace lugar a la restitución de la vivienda al Sr. L. H. M. Urrea, bajo apercibimiento de exclusión del hogar.

En primer lugar, plantea la recurrente la nulidad de la notificación, en atención a que el día 6 de octubre de 2015, cuando se le da traslado por el término de 5 días para que conteste el pedido de atribución del hogar conyugal solicitado por el señor M.; quien era su abogado, el Dr. ..., había presentado con anterioridad -el 20 de agosto de 2015- su renuncia al patrocinio letrado, por lo que se encontraba sin representación técnica.

Indica, que en el expediente luce agregada una cédula de notificación que supuestamente recibió, pero que no es cierto porque nunca llegó a sus manos.

En segundo lugar, se agravia, porque si bien en el acuerdo arribado en el expediente de división de bienes, se acordó que el Sr. M. ocuparía la vivienda con sus hijos y ella recibiría el importe de los alquileres a percibir por el departamento ubicado en el fondo de dicha propiedad, aduce que la situación en la actualidad ha variado.

Menciona, que el Sr. M. ha desplegado acciones violentas contra sus hijos, por lo que éstos decidieron volver



a vivir con su madre. Además, que acordaron con el demandado que él viviría en el departamento de atrás y ella en la casa de adelante con sus tres hijos.

Afirma, que lamentablemente la convivencia, al estar las viviendas ubicadas en el mismo terreno, generó grandes inconvenientes dado que su hija A. de 24 años, vive con su padre y tanto ella como él ejercieron violencia hacia su persona, por eso tuvo que realizar una presentación en el Juzgado de Familia, que dio origen a los autos caratulados: "S. U. M. d. l. N. s/ Situación Ley 2212" (Expte. 70580/2015).

Manifiesta, que ha cambiado la situación de hecho dado que convive en la vivienda principal con sus hijos S. L. (20 años) y J. M. (18 años), ambos de apellido M., quienes dependen económicamente de ella para su sustento, ya que su padre se ha negado a brindarles alimentos desde hace más de seis años.

A fs. 10/11 el accionado contesta el traslado del recurso y solicita su rechazo con costas.

II.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, debemos decir en primer lugar y en relación al planteo de nulidad de la notificación ordenada el 6 de octubre de 2015 (fs. 92 del Expte. Nro. 66409/2014), que el mismo resulta improcedente.

En tal sentido, el art. 40 del Código Procesal establece: "Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal. Este primer requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada. Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones a domicilio que no deban serlo en el real".



Por su parte, el art. 41 dispone: "Si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, o no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedará automáticamente constituido el domicilio legal en los estrados del juzgado o tribunal, salvo el caso del segundo párrafo del art. 59. Allí se practicarán las notificaciones de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinada por el artículo 133..."

Y finalmente el art. 42 reza: "Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo mientras no se constituyan o denuncien otros..."

Teniendo en cuenta los artículos transcriptos precedentemente y analizando las constancias de la causa, tal como ya lo adelantáramos, la nulidad de la notificación articulada resulta improcedente.

Ello es así, pues se observa de las constancias de los autos: "S. M. d. l. N. c/ M. U. L. H. s/ División de Bienes" (Expte. 66409/2014), que se encuentran agregados por cuerda a estos actuados, que si bien el patrocinante de la Sra. M. S., Dr. ..., presentó su renuncia al patrocinio el 20 de agosto de 2015 (v. fs. 85), mediante providencia de fs. 87, se tuvo presente dicha renuncia y se ordenó la notificación a su patrocinada, haciéndole saber que en el término de cinco días debía constituir domicilio en el radio del juzgado bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del tribunal.

A fs. 100 y vta., obra cédula de donde surge que el día **22 de octubre de 2015**, se notificó dicha providencia -renuncia al patrocinio letrado- en el domicilio donde vive la actora con sus hijos, recibiendo la notificación uno de ellos -J. M.- (v. fs. 100 vta.), por lo tanto, la notificación electrónica ordenada en los autos principales a fs. 92 y llevada a cabo el **06/10/2015** (v. constancia de fs.



95), al ser anterior a la notificación de la renuncia al patrocinio letrado, resulta válida a sus efectos legales.

Ello así, pues en oportunidad de diligenciarse dicha notificación subsistía el domicilio electrónico constituido por el patrocinante, con todos sus efectos legales, pues la **notificación de la renuncia** al patrocinio ocurrió con posterioridad a la notificación electrónica ordenada y llevada a cabo el 6 de octubre de 2015.

De modo que la solución propiciada es acorde con la inteligencia del art. 42 del Código ritual, en donde el domicilio procesal subsiste para los efectos legales hasta la terminación del proceso o su archivo. Así entonces, frente a todo cambio de domicilio subsistirá el anterior, hasta que se notifique el nuevo domicilio por cédula a la otra parte. De manera que serán válidas las notificaciones dirigidas al domicilio constituido en el expediente -no obstante la renuncia del profesional al patrocinio- pues subsiste hasta la terminación del juicio mientras no se constituya otro y se notifique a la contraparte.

Consecuentemente, es improcedente el planteo de nulidad de notificación en tanto el domicilio constituido por la parte en ejercicio de un derecho propio subsiste con independencia del patrocinio que dejó de intervenir, hasta tanto se constituya uno nuevo, pues es la parte por su derecho la que allí constituyó y nada justifica que quien tomó sobre sí la carga personal de litigar se desentienda del proceso como para ignorar la renuncia del anterior patrocinante y deje de indagar sobre la suerte del debate.

Por lo expuesto, este primer agravio será rechazado.

En otro orden y con respecto a las consideraciones volcadas en torno al cambio de la situación fáctica que se menciona, diremos que ello no justifica apartarse de lo oportunamente acordado y homologado



judicialmente, pues la parte interesada no solo debe ocurrir ante el juez de grado a fin de solicitar el cambio de la atribución de la vivienda, debido a la modificación de las circunstancias fácticas invocadas, sino esperar que el Juez dicte resolución al respecto.

En consecuencia, al compartir los fundamentos del juez de grado, se rechazará el recurso de apelación interpuesto en todas sus partes, con costas a cargo de la apelante en atención a su condición de vencida, difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución de fs. 1 y 2 del presente incidente, en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a cargo de la apelante en atención a su condición de vencida.

3.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA